

Bogotá D.C., Colombia
Abril de 2026

Señor (a),
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

Accionante: ALBA SOFÍA CASTILLO (Por medio de apoderada judicial)

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA (DANE)

Asunto: Acción constitucional de tutela

SOL ESTEFANY HIGUERA SALAZAR, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.479.330 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional de abogada No. 348.479 del C. S. de la J., fungiendo como apoderada judicial de la señora **ALBA SOFÍA CASTILLO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.994.664 de Bogotá D.C., actuando en nombre y representación de mi poderdante, comedidamente interpongo ante su Despacho acción constitucional de tutela para la protección de los derechos fundamentales al trabajo y al acceso a cargos públicos, consagrados en los artículos 25 y 40 de la Constitución Política y en la jurisprudencia constitucional, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE)**, debido a que la entidad vulneró los contenidos de las mencionadas garantías fundamentales, ello con base en los siguientes:

1. HECHOS

- 1.1. Mi representada participó en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para la provisión de empleos de carrera administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.

- 1.2. Dentro de dicho proceso se ofertó el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12, OPEC No. 177901, Modalidad Abierto, correspondiente a una (1) vacante definitiva de carrera administrativa.
- 1.3. Alba Sofia Castillo cumplió la totalidad de los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria y superó satisfactoriamente todas las etapas del concurso público de méritos.
- 1.4. Mediante acto administrativo No. 10143 de fecha abril 25 de 2024, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo referido, ubicando a mi representada en el quinto (5º) lugar en estricto orden de mérito. Esta lista cuenta con una vigencia de dos (2) años, los cuales se cumplen el próximo 25 de abril de 2026.
- 1.5. El empleo identificado con OPEC No. 177901 contaba con una única vacante definitiva. Así, la persona ubicada en el primer lugar rechazó el nombramiento, la persona ubicada en el segundo lugar no aceptó el nombramiento y la persona ubicada en el tercer lugar aceptó el nombramiento y se posesionó en el cargo.
- 1.6. Se tiene conocimiento que la persona ubicada en el cuarto lugar manifestó no tener ánimo de posesionarse, sin que se tenga información oficial sobre la formalización de su renuncia a la lista de elegibles. En consecuencia, la lista no fue agotada materialmente.
- 1.7. A la fecha, no ha sido notificado a mi representada el acto administrativo que declare el agotamiento o la pérdida de vigencia de la lista de elegibles.
- 1.8. La lista de elegibles conformada para el empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 12 se encuentra vigente, en tanto no ha sido expedido ni notificado acto administrativo que declare su expiración.
- 1.9. Conforme a la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019, durante la vigencia de la lista, las entidades deben utilizarla para proveer las vacantes definitivas que se generen en el mismo empleo o en empleos equivalentes.
- 1.10. De acuerdo con información oficial suministrada por el DANE, existen múltiples vacantes definitivas correspondientes al empleo:

Denominación: Profesional Especializado
Código: 2028
Grado: 12
Nivel: Profesional

- 1.11. Entre dichas vacantes se encuentran, al menos, las ubicadas en GIT Área Financiera – Bogotá, Dirección Territorial Centro – Bogotá y Dirección de Recolección y Acopio – Bogotá
- 1.12. Varias de estas vacantes definitivas se encuentran actualmente provistas mediante encargo o provisionalidad.
- 1.13. Varias de estas vacantes corresponden estructuralmente al mismo empleo ofertado en el concurso en el que participó mi representada, es decir, Profesional Especializado Código 2028 Grado 12, perteneciente a la planta global del DANE.
- 1.14. Conforme al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales adoptado mediante Resolución 1017 de 2021 y sus modificaciones, el empleo Código 2028 Grado 12 mantiene identidad en Nivel jerárquico, Denominación, Código, Grado, Requisitos académicos y Requisitos de experiencia.
- 1.15. Las diferencias funcionales derivadas de la dependencia a la cual corresponde el empleo no modifican su naturaleza jurídica, dado que la planta del DANE es global y permite la asignación interna de funciones.
- 1.16. Mi representada manifiesta expresamente su plena disposición para aceptar el nombramiento en cualquiera de las vacantes definitivas del empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 12 o un grado superior que actualmente se encuentren disponibles en la entidad.
- 1.17. En consecuencia, no existe limitación personal o funcional que impida la provisión de dichas vacantes mediante el uso de la lista de elegibles vigente.
- 1.18. A pesar de la existencia de lista de elegibles vigente y de múltiples vacantes definitivas del mismo empleo, el DANE no ha procedido a efectuar el correspondiente llamado a mi representada para proveer dichas vacantes. Tampoco se ha informado de manera motivada la imposibilidad jurídica de utilizar la lista para tales efectos.
- 1.19. La omisión en el uso de la lista, mientras subsisten vacantes definitivas del mismo empleo, implica una vulneración del principio constitucional del mérito, del derecho de acceso a cargos públicos y del debido proceso administrativo.
- 1.20. El día 4 de marzo de 2026, mi representada, por medio de esta apoderada judicial, radicó petición ante la CNSC y el DANE, solicitando lo siguiente:

- 2.1. *Que se disponga el uso inmediato de la lista de elegibles conformada para el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12, OPEC No. 177901, para la provisión de las vacantes definitivas actualmente existentes en el DANE en el que aplique la equivalencia.*
- 2.2. *Que, en aplicación del principio constitucional del mérito y de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 modificada por la Ley 1960 de 2019, se proceda al nombramiento en período de prueba de mi representada en una de las vacantes definitivas del empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 12, actualmente existentes en la entidad, en especial alguna de las que se describen en los fundamentos de derechos.*
- 2.3. *Que se indique de manera expresa si alguna de las vacantes definitivas identificadas se encuentra actualmente provista mediante encargo o nombramiento provisional y, en caso afirmativo, se informe:*
- a) *El fundamento jurídico por el cual no se ha utilizado la lista de elegibles vigente.*
 - b) *La fecha de inicio del encargo o provisionalidad.*
 - c) *Si se ha solicitado autorización a la CNSC para no usar la lista vigente.*
- 2.4. *Que cualquier negativa a utilizar la lista de elegibles vigente sea debidamente motivada, indicando norma expresa que lo prohíba, y no mediante respuestas genéricas o meramente formales.*
- 1.21. El 26 de marzo de 2026, el DANE da respuesta a la anterior petición, indicando que *“le corresponde únicamente a la CNSC, por ser de su competencia, realizar el estudio de todas las vacantes reportadas por el DANE en el sistema SIMO, identificando cual corresponde a mismos empleos o empleos equivalentes y así mismo identificar el elegible a ser nombrado; estudio del cual la CNSC emite una autorización con el propósito que el DANE continúe realizando los nombramientos en período de prueba a que haya a lugar, durante la vigencia de las listas de elegibles. En consecuencia, se informa que la CNSC a la fecha no ha emitido autorización adicional respecto de la OPEC 177901”*.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos que

trata el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991. Puesto que en este caso se presume que hubo violación de derechos constitucionales fundamentales por parte de una autoridad pública, es pertinente formular esta acción. Además, las características propias del caso indican que no hay otro mecanismo judicial por el que podamos garantizar dicho derecho, con la utilización de este mecanismo se pretende evitar un perjuicio irremediable y el daño no ha cesado ni se ha consumado por lo que aún se puede proteger este derecho.

A. Legitimación por activa y por pasiva

La informalidad que caracteriza a la acción de tutela no se opone a que su ejercicio esté sometido a requisitos mínimos de procedibilidad, entre los cuales está la legitimación por activa y por pasiva. La primera de ellas permite que cualquier ser humano o asociación que entre dentro de la categoría de “persona”, ya sea natural o jurídica, se encuentra legitimada para interponer acción de tutela sin consideraciones especiales o específicas, por lo que, en el presente caso estoy legitimada para interponer esta acción en búsqueda de la protección de los derechos fundamentales de mi poderdante y de la menor a la que custodia.

Por otro lado, también se configura la legitimación por pasiva, es decir, la aptitud legal del accionado contra quien se dirige la acción, el cual ha de ser efectivamente llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada. Esta acción constitucional, según el artículo 86 del Texto Superior, se puede interponer y presentar cuando quiera que los derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares en los casos previstos en la Constitución y en la ley. Para el presente caso, se acciona a la mencionada entidad en su calidad de autoridad pública que por su competencia y autoridad debe brindar respuesta a la solicitud elevada y debe velar por la protección de los derechos fundamentales aquí vulnerados.

B. Caducidad y Oportunidad

La presente Acción no cuenta con ningún término de caducidad, como claramente lo señala la Sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional.

La ausencia de caducidad para la interposición de la Acción de Tutela ha sido reafirmada en múltiples ocasiones por la Corte Constitucional, pero especialmente en la sentencia C-543 de 1992 por medio de la cual se declaró la inexecutable del artículo 11 del decreto 2591 de 1992 que establecía un término de caducidad de dos meses para proponer el amparo:

“En la presente providencia se resolverá también si procede la tutela contra fallos ejecutoriados, pero, independientemente de ello, resulta palpable la oposición entre el establecimiento de un término de caducidad para ejercer la acción y lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución cuando señala que ella puede intentarse “en todo momento”, razón suficiente para declarar, como lo hará esta Corte, que por el aspecto enunciado es inexecutable el artículo 11 del decreto 2591 de 1991”¹

Asimismo, se recuerda que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el criterio de inmediatez depende de la situación concreta de cada demandante y, en ninguna medida, puede usarse el “término razonable de seis meses” como término de caducidad del amparo constitucional:

“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren los derechos de terceros”²

Es de esta sentencia que se desprende la doctrina de la “inmediatez” y, al respecto al Corte ha reiterado:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que, en todos los casos, la acción de tutela debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia que deberá ser calificada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso.”³

C. Procedimiento y competencia

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, todos los jueces son competentes para conocer de la Acción de Tutela. No obstante, el Gobierno ha proferido múltiples Decretos por medio de

¹ Corte Constitucional de Colombia (1992, Octubre 1). Sentencia C-543 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

² Corte Constitucional de Colombia (1999, Diciembre 1). Sentencia SU-961 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Consideración núm. 5.

³ Corte Constitucional de Colombia (2006, Enero 25). Sentencia T-016 de 2006. M.P. Humberto Sierra Porto. Consideración núm. 12.

los cuales ha asignado una serie de “reglas de reparto”, que no terminan siendo otra cosa que la asignación de competencia por medio de Decreto en lo relativo a la Acción de Tutela, aun cuando la competencia de cualquier juez sigue estando consagrada en la Constitución.

En este sentido, el Decreto vigente para el momento de radicación de esta Acción es el Decreto 333 del 06 de abril de 2021 que en su artículo 1º señala:

“ARTÍCULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”

En consecuencia, la presente acción se dirige al juez constitucional de tutela. El presente trámite deberá regirse por lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con las modificaciones contenidas en los Decretos 1069 de 2015 y 1983 de 2017.

2.2. EXCEPCIÓN AL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD POR LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, de manera que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando, aun existiendo, resulte necesario como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En ese mismo sentido, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando existan otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La figura del perjuicio irremediable se configura cuando la afectación de derechos fundamentales presenta características de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad, de tal forma que la intervención inmediata del juez constitucional resulta indispensable para evitar que el daño se consolide o se prolongue en el tiempo.

Tales criterios han sido reiteradamente desarrollados por la Corte Constitucional (Sentencias T-956 de 2013, T-003 de 2022 y T-035 de 2025) al señalar que el juez de tutela debe intervenir cuando los medios ordinarios no resultan eficaces para brindar una protección oportuna frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales.

En el caso objeto de estudio, se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que hace procedente la acción de tutela, aun cuando en abstracto pudieran existir mecanismos administrativos o judiciales dentro del sistema pensional, administrativo o judicial. Si bien, en principio, las controversias relacionadas con actos y actuaciones administrativas vinculadas al acceso a cargos públicos deben ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el presente caso la acción de tutela resulta procedente de manera excepcional como mecanismo principal o, cuando menos, transitorio, en razón a la configuración de un perjuicio irremediable, actual, cierto e inminente, que no puede ser evitado por los medios ordinarios de defensa judicial.

En asuntos relacionados con concursos públicos de méritos y listas de elegibles, la tutela procede excepcionalmente cuando la controversia trasciende el plano meramente administrativo y compromete de manera directa el principio constitucional del mérito, el derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y el derecho al trabajo, especialmente cuando la protección no puede esperar el curso normal de los mecanismos ordinarios, por resultar tardíos e ineficaces frente a la urgencia del caso. En esa línea, la jurisprudencia ha advertido que, una vez conformada una lista de elegibles, quienes la integran ostentan una expectativa jurídicamente cualificada e incluso un derecho subjetivo de acceso al cargo, en la medida en que existan vacantes definitivas que deban ser provistas en estricto orden de mérito.

De forma excepcional, la Corte ha señalado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (a) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (b) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (c) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y (d) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario (Sentencia T-151 de 2022 de la Corte Constitucional).

En el caso concreto, el perjuicio irremediable se configura con absoluta claridad, por cuanto la lista de elegibles conformada mediante acto administrativo No. 10143 del 25 de abril de 2024, para el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12, OPEC

No. 177901, tiene una vigencia de dos (2) años, la cual expira el próximo 25 de abril de 2026. Esto significa que, al momento de promover la presente acción constitucional, el término de vigencia de la lista se encuentra próximo a vencer de manera inminente, de forma tal que, si no se adopta una decisión judicial inmediata que ordene a las entidades accionadas desplegar las actuaciones necesarias para su utilización efectiva, el derecho de la accionante podría extinguirse materialmente por el simple transcurso del tiempo.

La gravedad del perjuicio radica en que, de producirse el vencimiento de la lista sin que se hubiera efectuado el correspondiente uso para proveer las vacantes definitivas existentes, la accionante perdería de manera definitiva la posibilidad real y efectiva de ser llamada y nombrada en período de prueba, pese a haber superado el concurso público de méritos, haber sido incluida en la lista de elegibles y existir vacantes que, *prima facie*, corresponden al mismo empleo o a empleos equivalentes dentro de la planta global del DANE. Se trataría, entonces, de un daño irreversible, pues una vez vencida la lista, la protección posterior por vía ordinaria perdería eficacia práctica, al no existir ya el instrumento jurídico que habilita el nombramiento por mérito.

Así mismo, la urgencia del amparo se refuerza porque la propia Administración ha adoptado una postura de remisión recíproca de competencias entre el DANE y la CNSC, sin resolver materialmente la situación jurídica planteada. En efecto, pese a que la accionante radicó petición el 4 de marzo de 2026, el DANE, mediante respuesta del 26 de marzo de 2026, se limitó a señalar que la CNSC no ha emitido autorización adicional respecto de la OPEC 177901, sin ofrecer una solución concreta ni adoptar una actuación eficaz orientada a garantizar el uso de la lista antes de su vencimiento. Esta circunstancia evidencia que insistir en nuevas solicitudes administrativas o agotar una cadena adicional de peticiones, requerimientos, recursos o actuaciones previas no constituye un mecanismo idóneo ni eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados, dado el escaso margen temporal existente.

En otras palabras, exigir a la accionante que continúe promoviendo nuevas peticiones administrativas ante el DANE o la CNSC, o incluso que aguarde la resolución de trámites ordinarios o de una eventual demanda contenciosa, equivaldría en la práctica a imponerle la carga de soportar la consumación del daño constitucional, esto es, el vencimiento de la lista de elegibles sin que se defina oportunamente su derecho a ser considerada para las vacantes definitivas existentes. Ello vaciaría de contenido real los derechos fundamentales cuya protección se reclama y convertiría en ilusorio el principio de mérito que rige el acceso a la función pública.

Debe resaltarse, además, que la normativa vigente dispone que las listas de elegibles tienen precisamente la finalidad de permitir la provisión de vacantes en estricto orden de mérito durante su vigencia, incluyendo, bajo las condiciones legales aplicables, las

vacantes definitivas de cargos equivalentes que surjan con posterioridad a la convocatoria, de modo que el transcurso del tiempo sin una decisión oportuna de la Administración frustra el objeto mismo del sistema de carrera administrativa y favorece, en los hechos, la permanencia de formas excepcionales de provisión como el encargo o la provisionalidad, en detrimento del mérito.

Por lo anterior, en el presente asunto la acción de tutela satisface la exigencia de subsidiariedad, pues los medios ordinarios de defensa judicial no resultan eficaces en concreto para conjurar la amenaza cierta, próxima y grave que pesa sobre los derechos fundamentales de la accionante. La cercanía del vencimiento de la lista —25 de abril de 2026— convierte este asunto en uno de protección urgente, inmediata e impostergable, razón por la cual el juez constitucional debe intervenir para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

2.3. DERECHOS VULNERADOS

a. Trabajo (Artículo 25 CP y jurisprudencia constitucional)

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado”. En el orden constitucional colombiano, el trabajo no se reduce únicamente a una actividad económica o a una fuente de subsistencia material, sino que constituye un derecho fundamental de profunda relevancia humana y social, en la medida en que se encuentra íntimamente ligado con la dignidad humana, la autonomía personal, el proyecto de vida, el mínimo vital, la igualdad de oportunidades y la realización efectiva de otros derechos constitucionales.

El derecho al trabajo comprende, por lo menos, tres dimensiones esenciales: (i) la libertad de escoger profesión u oficio y de acceder a oportunidades reales de ocupación; (ii) el derecho a no ser excluido arbitrariamente del acceso o permanencia en una actividad laboral; y (iii) la garantía de que las condiciones de ingreso, ejercicio y permanencia en el trabajo se rijan por criterios objetivos, razonables y compatibles con la Constitución. En el ámbito del empleo público, estas garantías adquieren una especial connotación, pues el derecho al trabajo se articula directamente con el artículo 125 superior, que consagra el mérito como regla general de acceso a los cargos del Estado, y con el derecho fundamental a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad. La Corte Constitucional ha explicado que, tratándose de cargos de carrera administrativa, el trabajo solo puede ser legítimamente garantizado y protegido si el acceso a la función pública se realiza a través de mecanismos objetivos, impersonales y transparentes, siendo el concurso público de méritos la herramienta constitucional por excelencia para tal propósito.

La institucionalización e implementación del régimen de carrera busca garantizar la más alta idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para el logro de los fines esenciales y objetivos del Estado constitucional de Derecho, como el servicio a la comunidad, la satisfacción del interés general y la efectividad de los principios, valores, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, contribuyendo a evitar los vicios del clientelismo, favoritismo y el nepotismo, y contribuyendo así mismo a la modernización y racionalización del Estado. Así mismo, se colige que la regulación relativa a la carrera en la función pública por parte del Legislador ordinario o extraordinario se encuentra limitada por la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en el servicio público, la garantía de igualdad de oportunidades y la protección de los derechos subjetivos, entre otros valores y principios de origen constitucional que restringen la libertad de configuración en esta materia (Sentencia T-294 de 2011 de la Corte Constitucional).

Así, en materia de carrera administrativa, el derecho al trabajo no se agota en la mera posibilidad abstracta de “aspirar” a un empleo público, sino que incluye el derecho a que, una vez el ciudadano ha participado en igualdad de condiciones, ha superado todas las etapas del concurso y ha sido incorporado a una lista de elegibles vigente, la Administración respete y materialice las consecuencias jurídicas derivadas del mérito acreditado. En otras palabras, el derecho al trabajo también se vulnera cuando el Estado, pese a existir una vacante definitiva y una lista de elegibles vigente, impide o frustra injustificadamente el acceso efectivo al empleo público de quien ya ha demostrado su idoneidad y ha consolidado una posición jurídica preferente para ser nombrado. La Corte ha señalado, precisamente, que la conformación de una lista de elegibles genera para quienes la integran una situación jurídica concreta y protegible, que no puede ser desconocida arbitrariamente por la administración, particularmente cuando subsisten vacantes y estas continúan siendo ocupadas mediante figuras transitorias como el encargo o la provisionalidad.

El uso de las listas de elegibles es obligatorio -y no facultativo- para la administración, indistintamente al tipo de sistema de carrera al que pertenezca; sean los que se gobiernan por la Ley 909 de 2004 o aquellos en que ese marco regulatorio se aplica de forma supletiva. Pues bien, en ambas circunstancias, el nominador debe utilizar las listas de elegibles vigentes para cubrir las nuevas vacantes definitivas que se produzcan con posterioridad a la convocatoria del concurso y que tengan correspondencia con el empleo que fue ofertado. Finalmente, ha dicho la jurisprudencia, la conformación de las listas de elegibles genera o un derecho subjetivo o una mera expectativa; si los aspirantes ocupan las primeras plazas ofertadas, tienen un derecho subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba en los cargos vacantes, mientras que si no alcanzan los

primeros lugares, tienen solamente una mera expectativa (Sentencia C-197 de 2025 de la Corte Constitucional).

En el caso concreto, la vulneración del derecho fundamental al trabajo de la señora Alba Sofía Castillo se configura de manera clara, actual y continuada. Está plenamente acreditado que la accionante participó en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, superó satisfactoriamente todas las etapas del concurso de méritos y fue incorporada a la lista de elegibles conformada mediante acto administrativo No. 10143 del 25 de abril de 2024, ocupando el quinto lugar para el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12, OPEC No. 177901. De igual forma, se encuentra demostrado que la lista permanece vigente hasta el 25 de abril de 2026, que el primer y segundo elegibles no aceptaron el nombramiento, que el tercero sí fue nombrado y que el cuarto, según se conoce, no tendría ánimo de posesionarse, sin que exista información oficial que permita afirmar que la lista fue agotada materialmente.

A pesar de ello, y pese a que existen múltiples vacantes definitivas del mismo empleo dentro del DANE —o, cuando menos, vacantes que *prima facie* corresponden al mismo empleo o a empleos equivalentes dentro de la misma planta global— la Administración no ha adelantado las actuaciones necesarias para hacer uso de la lista y garantizar el nombramiento de la accionante, sino que ha permitido que dichas vacantes continúen siendo ocupadas, en varios casos, mediante encargo o provisionalidad. Esta conducta administrativa desconoce abiertamente la finalidad constitucional y legal del sistema de carrera, en cuanto sustituye indebidamente el acceso por mérito por mecanismos de provisión transitoria que, por definición, solo tienen vocación excepcional y temporal mientras se surte la provisión en propiedad. La propia normativa vigente dispone que las listas de elegibles tienen una vigencia de dos años y deben ser utilizadas, en estricto orden de mérito, no solo para las vacantes ofertadas sino también para las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria en la misma entidad, de modo que la omisión en su utilización priva a la accionante del acceso real y efectivo al trabajo público para el cual ya acreditó mérito suficiente.

La afectación al derecho al trabajo no es, entonces, hipotética ni eventual. Por el contrario, es real, concreta y material, porque la accionante no está reclamando una expectativa abstracta de empleo, sino la protección de una posición jurídica consolidada mediante un concurso público de méritos, cuyo desconocimiento le impide acceder a un cargo de carrera administrativa para el cual ya fue evaluada, clasificada y reconocida como elegible. En términos constitucionales, el daño consiste en que el Estado le está cerrando, sin motivación suficiente y en contravía del principio de mérito, una oportunidad laboral pública que debía tramitarse conforme a reglas objetivas y previamente definidas. Esa exclusión, además de contrariar el artículo 25 superior, afecta

directamente su posibilidad de desarrollar un proyecto de vida en condiciones de estabilidad, legalidad e igualdad, y vacía de contenido la protección reforzada que la Constitución otorga al trabajo como derecho fundamental y como instrumento de realización personal y profesional.

La respuesta otorgada por el DANE el 26 de marzo de 2026 confirma, además, la vulneración alegada. En lugar de resolver de fondo la situación de la accionante y de activar los mecanismos institucionales necesarios para garantizar el uso oportuno de la lista, la entidad se limitó a indicar que corresponde a la CNSC realizar el estudio de las vacantes reportadas en el sistema SIMO y emitir la correspondiente autorización adicional respecto de la OPEC 177901. Dicha respuesta no satisface materialmente el derecho invocado, pues no desvirtúa la existencia de vacantes, no explica de manera suficiente por qué no se ha utilizado la lista vigente, no informa de manera completa sobre las vacantes actualmente ocupadas en provisionalidad o encargo, y tampoco ofrece una ruta cierta, eficaz e inmediata que garantice el acceso de la accionante al empleo antes del vencimiento de la lista. Se trata, en consecuencia, de una respuesta meramente formal, que no protege el contenido sustancial del derecho al trabajo ni remueve la barrera administrativa que actualmente impide su efectividad.

La vulneración se agrava si se tiene en cuenta la inminencia del vencimiento de la lista de elegibles, fijado para el 25 de abril de 2026. En estas circunstancias, la omisión de la CNSC y del DANE no solo mantiene frustrado el acceso actual de la accionante al cargo público, sino que amenaza con tornar definitiva e irreversible la afectación de su derecho al trabajo, pues si la lista expira sin ser utilizada, la accionante perderá en los hechos la posibilidad de ser nombrada pese a haber demostrado mérito suficiente y pese a existir vacantes que debieron ser provistas conforme al sistema de carrera. De esa forma, la Administración no solo desconoce el derecho al trabajo en su dimensión de acceso efectivo a una ocupación pública, sino que convierte en inocuo el esfuerzo, tiempo, preparación y resultados obtenidos por la accionante dentro del concurso de méritos.

Por ello, la intervención del juez de tutela resulta constitucionalmente necesaria y urgente. No se trata de desplazar de manera indebida los mecanismos ordinarios, sino de impedir que el paso del tiempo y la inactividad administrativa consumen una lesión iusfundamental que, de no ser corregida de inmediato, quedaría sin posibilidad de reparación real. En este caso, la protección judicial urgente es indispensable para restablecer la eficacia del derecho al trabajo de la accionante, ordenar a las entidades accionadas que actúen de conformidad con el principio de mérito y asegurar que el acceso al empleo público no dependa de respuestas evasivas, dilaciones administrativas o del mantenimiento injustificado de encargos y provisionalidades, sino de la estricta observancia del orden constitucional y legal que rige la carrera administrativa.

En suma, la CNSC y el DANE han vulnerado el derecho fundamental al trabajo de la accionante al impedir, sin justificación material suficiente y en contravía del sistema de mérito, su acceso efectivo a un cargo público de carrera respecto del cual ya acreditó idoneidad, obtuvo un lugar en lista de elegibles vigente y frente al cual existen vacantes definitivas que debían ser provistas con observancia estricta del orden de mérito. Por tal razón, el amparo constitucional se impone como medida necesaria, idónea y urgente para evitar la consumación definitiva de la lesión y garantizar la efectividad real del derecho fundamental invocado.

b. Acceso a cargos públicos (Artículo 40 CP y jurisprudencia constitucional)

El artículo 40, numeral 7, de la Constitución Política reconoce a todo ciudadano el derecho fundamental a “acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”, mientras que el artículo 29 superior garantiza el debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y el artículo 125 establece que, por regla general, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y deben proveerse con fundamento en el mérito. Tales mandatos constitucionales no operan de manera aislada, sino que integran un mismo sistema de garantías dirigido a asegurar que el ingreso al servicio público no dependa de la discrecionalidad administrativa, de decisiones arbitrarias o de criterios extraños a la idoneidad del aspirante, sino de reglas objetivas, previas, públicas y verificables.

El derecho de acceso a cargos públicos no se satisface con la sola posibilidad formal de participar en un concurso, sino que comprende también el derecho a que, una vez culminado el proceso de selección, la administración respete y ejecute sus resultados en estricto orden de mérito. En otras palabras, el acceso a la función pública no puede entenderse únicamente como un derecho de entrada al concurso, sino como una garantía integral que protege al aspirante durante todo el itinerario administrativo: desde la convocatoria, pasando por la evaluación, la conformación de la lista de elegibles y, finalmente, el nombramiento cuando se presenten las condiciones jurídicas y fácticas para ello. El sistema de carrera administrativa constituye una garantía institucional de primer orden, estrechamente vinculada con los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, precisamente porque impide que el ingreso al Estado quede sometido a favoritismos, clientelismo o arbitrariedad.

En esa medida, “*el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos y funciones públicas comprende, al menos, cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, el cual aplica frente a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo, de acuerdo con las reglas de cada convocatoria y según los usos que se dispongan en la ley respecto a cada lista de elegibles, en caso de resultar aplicables; (ii) la prohibición de establecer requisitos*

adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos o en la ley; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público” (Sentencia C-387 de 2023 de la Corte Constitucional). Correlativamente, el debido proceso administrativo exige que toda actuación estatal en esta materia esté fundada en reglas claras, motivación suficiente, competencia definida, respeto por la confianza legítima y prohibición de actuaciones evasivas, dilatorias o contradictorias que frustren injustificadamente la efectividad del sistema de carrera.

Por su parte, el principio del mérito constituye el eje estructural de la carrera administrativa y uno de los pilares del Estado Social de Derecho. No se trata de un criterio simplemente organizacional o técnico, sino de un auténtico mandato constitucional que asegura que los cargos públicos sean ocupados por quienes acrediten las mejores calidades, conocimientos y competencias, conforme a procedimientos objetivos previamente establecidos. La Corte ha señalado que el mérito no solo protege a los concursantes, sino también a la administración y a la ciudadanía, en tanto garantiza eficiencia, imparcialidad, transparencia, economía y moralidad en el ejercicio de la función pública.

“En el nombramiento de servidores se debe aplicar la igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad, por ello no se puede permitir una facultades abiertas e ilimitadas para el nombramiento de provisionales en detrimento de los derechos de los servidores inscritos en carrera administrativa, por el contrario debe exigirse que el nombramiento provisional se debe dar solamente en situaciones excepcionales temporales y regladas puesto que este tipo de nombramiento quebrantan el mérito” (Sentencia C-102 de 2022 de la Corte Constitucional). Por ello, una vez la Administración ha convocado un concurso y ha conformado una lista de elegibles, esa lista no constituye una simple referencia orientadora o una facultad discrecional de consulta, sino un acto administrativo con efectos jurídicos concretos y obligatorios, cuya finalidad es servir de soporte para la provisión de vacantes durante su vigencia.

En el caso concreto, los derechos fundamentales aquí invocados han sido vulnerados de manera clara, actual y continuada. La señora Alba Sofía Castillo participó en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, adelantado por la CNSC, superó satisfactoriamente todas las etapas del concurso y fue incorporada, mediante acto administrativo No. 10143 del 25 de abril de 2024, a la lista de elegibles del empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12, OPEC No. 177901, ubicándose en el quinto lugar en estricto orden de mérito. También está acreditado que la lista tiene una vigencia de dos años y que expira el próximo 25 de abril de 2026, así como que las

personas ubicadas en primer y segundo lugar no aceptaron el nombramiento, la persona ubicada en tercer lugar sí fue nombrada y la ubicada en cuarto lugar, según se conoce, no tendría intención de posesionarse, sin que exista constancia oficial de agotamiento material de la lista.

A pesar de lo anterior, y pese a la existencia de múltiples vacantes definitivas del empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12 dentro del DANE —incluidas vacantes ubicadas en GIT Área Financiera – Bogotá, Dirección Territorial Centro – Bogotá y Dirección de Recolección y Acopio – Bogotá— la Administración no ha procedido a utilizar de manera efectiva la lista de elegibles vigente para garantizar la provisión de tales empleos conforme al orden de mérito. Por el contrario, según los hechos expuestos, varias de estas vacantes continúan siendo ocupadas mediante encargo o nombramiento provisional, a pesar de existir una lista vigente integrada por personas que ya superaron el concurso de méritos y que, por tanto, tienen una posición jurídica preferente frente a formas excepcionales y transitorias de provisión del empleo público.

Tal situación vulnera, en primer lugar, el derecho de acceso a cargos públicos de la accionante, porque la priva materialmente de la posibilidad real de ser nombrada en un empleo de carrera para el cual ya fue evaluada, calificada y reconocida como elegible. La afectación no recae sobre una aspiración abstracta o eventual, sino sobre una situación jurídica concreta nacida del concurso de méritos, que debía ser respetada por las entidades accionadas mediante actuaciones diligentes, oportunas y coherentes con la finalidad constitucional de la lista de elegibles. En otras palabras, el acceso al cargo ya no dependía de una mera expectativa abierta e incierta, sino de la observancia del orden de mérito frente a vacantes que, de acuerdo con los hechos expuestos, corresponden al mismo empleo o, al menos, exigen una verificación técnica y jurídica inmediata sobre su equivalencia y posibilidad de provisión mediante la lista vigente.

La vulneración también se proyecta sobre el debido proceso administrativo, pues las entidades accionadas no han brindado una respuesta sustancial, completa y jurídicamente suficiente frente a la situación planteada por la accionante. Por el contrario, la actuación administrativa evidencia una dinámica de desplazamiento de responsabilidades entre el DANE y la CNSC, que ha impedido una definición de fondo y oportuna sobre el uso de la lista antes de su vencimiento. En efecto, la petición radicada el 4 de marzo de 2026 solicitó de manera concreta el uso inmediato de la lista, el nombramiento de la accionante en una vacante definitiva y la explicación expresa sobre las vacantes actualmente provistas mediante encargo o provisionalidad, incluyendo el fundamento jurídico de la no utilización de la lista. No obstante, el 26 de marzo de 2026, el DANE se limitó a indicar que corresponde a la CNSC realizar el estudio de vacantes reportadas en el sistema SIMO y emitir la autorización adicional correspondiente, informando simplemente que, a la fecha, la CNSC no ha emitido autorización adicional respecto de la OPEC 177901.

Dicha respuesta no satisface las exigencias del debido proceso administrativo: no existe allí una decisión material sobre el fondo del asunto, no se identifica con precisión cuáles vacantes han sido analizadas, no se informa cuáles están ocupadas en provisionalidad o encargo, desde cuándo y por qué razón, no se explica de forma concreta por qué no se ha activado el uso de la lista vigente, no se aclara si las vacantes identificadas corresponden o no al mismo empleo o a empleos equivalentes conforme al manual específico de funciones y, en general, no se ofrece una motivación suficiente que permita comprender y controvertir la omisión administrativa. Se trata, por tanto, de una respuesta aparentemente formal, pero materialmente insuficiente, que desconoce el deber de la Administración de resolver de manera clara, completa, congruente y útil las solicitudes que inciden en derechos fundamentales, más aún cuando se encuentran en juego derechos de acceso a la función pública y la eficacia del sistema de mérito.

La afectación al principio del mérito también es evidente. De conformidad con los hechos expuestos, el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12 mantiene identidad en nivel jerárquico, denominación, código, grado, requisitos académicos y requisitos de experiencia, conforme al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales adoptado mediante Resolución 1017 de 2021 y sus modificaciones. Asimismo, se afirma que la planta del DANE es global, circunstancia que, prima facie, refuerza la necesidad de que la administración analice materialmente las vacantes existentes desde la óptica del mérito y no desde una lectura fragmentaria o meramente nominal de las dependencias internas. Bajo ese panorama, lo constitucionalmente exigible no era la pasividad institucional ni la permanencia indefinida de encargos o provisionalidades, sino el despliegue de una actuación seria, motivada y urgente orientada a determinar si tales vacantes debían ser provistas con la lista vigente y, de ser así, proceder al correspondiente nombramiento en estricto orden de elegibilidad.

Lo contrario implica una inversión inaceptable de la lógica constitucional de la carrera administrativa: mientras la accionante ya superó el concurso y cuenta con una lista vigente a su favor, la administración mantiene o tolera mecanismos de provisión transitoria y excepcionales, sin justificar de manera suficiente por qué no aplica el instrumento ordinario, objetivo y preferente que la Constitución y la ley prevén para la provisión de esos empleos. Esa omisión no solo frustra la eficacia de la lista de elegibles, sino que desnaturaliza el sistema de carrera, vacía de contenido el mérito como criterio rector del ingreso al empleo público y priva a la accionante del efecto útil que debía derivarse de haber aprobado el concurso.

La lesión adquiere una gravedad aún mayor si se tiene en cuenta la inminencia del vencimiento de la lista de elegibles, fijado para el 25 de abril de 2026. En ese contexto, la falta de una decisión de fondo, motivada y oportuna por parte de las entidades accionadas amenaza con convertir la vulneración en definitiva e irreversible, pues si la lista expira

sin ser utilizada, la accionante perderá la posibilidad real de acceder al cargo público por el cual concursó y respecto del cual ya acreditó mérito suficiente. Ello supone no solo una afectación individual de sus derechos fundamentales, sino una lesión directa al diseño constitucional de la carrera administrativa, que existe precisamente para impedir que el acceso al servicio público dependa del desgaste administrativo, de la falta de coordinación institucional o de la inercia burocrática.

Por ello, la intervención del juez de tutela resulta no solo procedente, sino constitucionalmente indispensable. La tutela es necesaria para evitar que la omisión administrativa y la proximidad del vencimiento de la lista hagan nugatorio el derecho de la accionante a acceder al cargo público en condiciones de mérito, así como su derecho a que la administración actúe conforme al debido proceso y a los parámetros constitucionales que rigen la carrera administrativa. Lo que se requiere en este caso no es una sustitución de las competencias propias de la CNSC o del DANE, sino la orden judicial necesaria para que dichas entidades ejerzan sus competencias de manera efectiva, oportuna, motivada y conforme a la Constitución, antes de que el transcurso del tiempo torne ilusoria la protección de los derechos invocados.

En suma, la CNSC y el DANE han vulnerado el derecho fundamental de la accionante a acceder al desempeño de cargos públicos, así como su derecho al debido proceso administrativo y el principio constitucional del mérito, al omitir el uso oportuno, motivado y eficaz de una lista de elegibles vigente, pese a la existencia de vacantes definitivas del mismo empleo o, cuando menos, de vacantes respecto de las cuales debía adelantarse de manera inmediata una verificación seria y material de equivalencia, sin trasladar indefinidamente la carga de la indefinición administrativa a quien ya superó el concurso y acreditó su idoneidad para el ejercicio del cargo.

3. PRUEBAS Y ANEXOS

Para que obren como prueba documental en este proceso anexo a la presente Acción los siguientes:

- A. Copia de mi cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogada.
- B. Copia del poder especial conferido por la poderdante y el contrato de mandato suscrito.
- C. Copia de la cédula de ciudadanía de mi poderdante.

- D. Copia de la certificación laboral de la accionante emitida por el DANE.
- E. Copia de la Resolución No. 10143 del 25 de abril de 2024 proferida por la CNSC.
- F. Copia de la petición radicada el día 4 de marzo de 2026.
- G. Copia de la respuesta del DANE del día 26 de marzo de 2026.

4. SOLICITUDES

Por lo anteriormente establecido, solicito su señoría:

1. Que se amparen los derechos constitucionales aquí resaltados y expuestos, los cuales fueron vulnerados con los hechos en cuestión.
2. Que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y/o al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE), en el marco de sus competencias, que se disponga el uso inmediato de la lista de elegibles conformada para el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12, OPEC No. 177901, para la provisión de las vacantes definitivas actualmente existentes en el DANE en el que aplique la equivalencia.
3. Que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y/o al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE), en el marco de sus competencias, que, en aplicación del principio constitucional del mérito y de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019, se proceda al nombramiento en período de prueba de mi representada en una de las vacantes definitivas del empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 12, actualmente existentes en la entidad, en especial alguna de las que se describen en los fundamentos de derechos.
4. Que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y/o al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE), en el marco de sus competencias, que se indique de manera expresa si alguna de las vacantes definitivas identificadas se encuentra actualmente provista mediante encargo o nombramiento provisional y, en caso afirmativo, se informe:

- a) El fundamento jurídico por el cual no se ha utilizado la lista de elegibles vigente.
 - b) La fecha de inicio del encargo o provisionalidad.
 - c) Si se ha solicitado autorización a la CNSC para no usar la lista vigente.
5. Que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y/o al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE), en el marco de sus competencias, que cualquier negativa a utilizar la lista de elegibles vigente sea debidamente motivada, indicando norma expresa que lo prohíba, y no mediante respuestas genéricas o meramente formales.

5. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones y documentos relevantes relacionados con la presente acción en la dirección digital de correo electrónico notificaciones@bufetelegal.co

Cordialmente,

SOL ESTEFANY HIGUERA SALAZAR
CC No. 1.032.479.330 de Bogotá D.C.
TP No. 348.479 del C. S. de la J.